Al Despacho de la Señora Juez para lo pertinente.
Vélez, 26 de noviembre de 2021.

JHONN JAIRO ARIZA PARDO
Secretario.-

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Vélez, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68861-3184-002-2021-00080-00

Examinado el libelo genitor y sus anexos, desde el punto de vista de cara a los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierten las siguientes falencias:

1. Examinado el marco fáctico y las pretensiones de la demanda, se observa que el profesional del derecho solicita la designación de guardador para una persona adulta que cuenta con ochenta y seis (86) años de edad; por lo tanto, esta acción no es procedente ya que al tenor de lo establecido en la Ley 1996 de 2019, establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.
2. Debe adecuar el trámite de la demanda a la naturaleza jurídica regulada por esta el marco legal referido en el numeral anterior.
3. Tener presente el factor de competencia territorial que se define por el domicilio y residencia de las personas objeto del proceso judicial.
4. Las solicitudes testimoniales deben reunir los requisitos establecidos en el canon 212 del C.G.P., sobre todo el enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.
5. Las medidas cautelares deben adecuarse a la naturaleza jurídica del trámite que prevé la Ley 1996 de 2019.
6. Debe señalarse de manera expresa y precisa el domicilio y lugar de residencia del señor SEGUNDO EVANGELISTA CAVANZO ZUÑIGA.

Jjap.

7. Revisados los anexos de la demanda no fueron allegados los registros civiles de nacimiento de los señores EDGAR CAVAZO JIMÉNEZ, SONIA ESPERANZA CAVANZO JIMÉNEZ, EDUARDO CAVANZO JIMÉNEZ y SANDRA CAVANZO JIMÉNEZ. Igualmente, no se incorporó electrónicamente el mandato o los mandatos judiciales de los integrantes de la parte actora.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, de conformidad con el canon 90 Código General del Proceso.

Segundo: La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito junto con los anexos (artículo 93 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

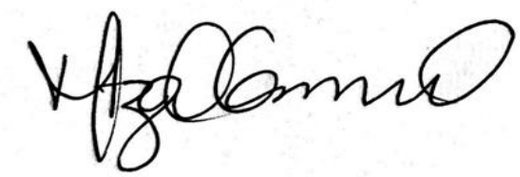

MARITZA OFELIA GARZÓN ORDUÑA

Jjap.